

mas hubiere dejado el Hábito y Tonsura clerical, y anduviere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas, y se mezclase en otras torpezas detestables, puede el Juez secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion ni entrega que de él haga el Eclesiástico, como demas de otros lo dicen Julio Claro (1), Diego Perez y Tiberio Deciano; aunque Avendaño (2), Covarrubias y Próspero Farinacio lo limitan á casos perniciosos, ú de Clérigo de menores órdenes. Y aunque parece que el Clérigo que turba á la República y paz puede ser echado del Reino por el Rey y su Consejo por estar á su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez (3).

\* 31. Puede el Juez secular conocer y proceder contra el Clérigo revendedor de trigo, ú de carnes, ú de otras cosas prohibidas, segun unas leyes de la Recopilacion (4), las cuales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso; y lo puede tomar la Justicia secular, aunque no se debe entrometer en las demas penas (5).

\* 32. Del mismo modo no se exime de la Jurisdiccion real el delincuente en los negocios criminales graves por el voto de orden sacro ó de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase, como lo dicen el señor Covarrubias, Plaza y Julio Claro (6); porque con facilidad lo juraria para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias que lo mismo seria aunque lo probase plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo que si con el juramento del delincuente concurriere otra probanza del voto, se libraria de la Jurisdiccion real, y la distincion que

(1) Clar. in Pract. § fin. q. 36, l. 2, n. 3. Did. Per. in l. 1, t. 1, l. 4. Ord. col. 13 et 20. Tib. Dec. in Tract. crim. 1 t. l. 4, n. 92.

(2) Avend. in c. 23 Præc. D. Cov. Pract. QQ. c. 32, n. 1 p. de Crim. t. 1 de Inquis. q. 8, n. 55. \* Diana, ubi sup. res. 120.

(3) Greg. Lop. in l. 57, glos. 2 in fin. t. 6, p. 1. \* Bob. ubi sup. n. 62. Acev. in l. 4, t. 1, l. 4 Nov. Rec.

(4) L. 3, t. 19, l. 7, l. 4, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. Com. ff. de Fub. et Vect. l. 2 C. Ut nemo priv. l. Repetit. C. de Episc. et Cler. l. Jubemus, C. de Sacros. Ecles. Acev. in l. 1, t. 13, l. 9 Nov. Rec. Cov. in Regul. posses. § 4, n. 8.

(6) D. Cov. c. 32. Pract. in fin. vers. Cæterum. Jul. Clar. Pract. q. 98, n. 4. Plaza, de Del. l. 1, c. 25, n. 5,

hay sobre esto se puede ver en Bobadilla (7).

\* 33. Tambien podrá conocer el secular contra el Clérigo ó Religioso que impidiese la Jurisdiccion seglar, ó la resistiese quitando á los Ministros de la Justicia que no prendan á alguno, ó haciendo fuerza para que suelten al preso, ú impidiendo que no se ejecute en él la muerte ú otra justicia; y asi podrá el Juez secular multarlos en pena pecuniaria, y prenderlos y remitirlos á sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores (8).

\* 34. El Juez secular puede prender al Eclesiástico que halla *in fraganti* delito, como consta de una ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (9). Y preso, debe remitirlo á su Prelado dentro de veinte y cuatro horas, como dicen los Autores (10); y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelándose el Juez que de no prenderle hasta dar noticia á su Prelado huiria, como dicen otros (11), y la remision ha de ser á costa del Rey y con bastante seguridad y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiástico puede no estar á ella para la sentencia (12).

#### SUMARIO DEL PARRAFO IV.

##### DOMICILIO.

- Domicilio, cuanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.  
 Domicilio en el delito que se comete en la mar y tierra, donde no hay justicia, n. 2.  
 Domicilio por naturaleza, vecindad, resistencia en el delincuente, n. 3.  
 Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincuente, n. 4.  
 Si fuera del juez del delincuente puede proceder contra él el que no lo sea, hallándole en su territorio, n. 5.

vers. Quidam.

- (7) Farin. de crim. l. 1, q. 8, n. 104 usque ad 112. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 81.  
 (8) L. Ad dictos. C. de Episc. Aud. c. Romana, de Pœnis, in Greg. Lop. in l. 57, t. 6, p. 1, glos. 2.  
 (9) L. 4, t. 9, l. 1 Nov. Rec. Gom. l. 3 Var. c. 9, n. 3. D. Cov. Pract. c. 33. Carl. t. 1, disp. 2, n. 158. Fern. in c. 10, 45 de Const.  
 (10) Dict. l. 9, ubi sup. Carl. et Cov. ubi proxim. Jul. Cap. disc. 238.  
 (11) Acev. in dict. l. n. 2. Greg. Lop. in l. 2, verb. Vender: t. 9, p. 5 Cov. ubi sup.  
 (12) Fras. t. de Reg. Pat. c. 48. Sol. l. 3 de Jur. Ind. c. 27, n. 57 et l. 4 Pol. c. 27, vers. Resta. Cov. dict. c. 33, n. 5.

Remision del delincuente al lugar donde cometió el delito, n. 6.

Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo criminal, n. 7.

Si el Juez puede conocer de su injuria y resistencia, número 8.

Cómo se ha de proceder en las Causas criminales contra Prebendados, n. 9.

Quién conoce de las Causas criminales contra el Obispo, n. 10.

\* El domicilio en cuanto difiere de la habitacion, número 11.

\* Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido y acusado cualquiera Reo, n. 12.

1. El delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió aunque el delincuente no sea domiciliario suyo: así lo dice una ley de Partida (1). Y de aquí se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ó él se va á otra, no solo puede ser castigado y convenido criminal y civilmente donde hizo el hurto, sino tambien en otra cualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ó el ladron con la cosa hurtada, ó sin ella, aunque de allí no sea domiciliario: por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas leyes de Partida (2). Sigue-se asimismo, por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en cualquiera parte que fuere hallado, segun Simancas (3) y Villadiego.

2. El delito cometido en el mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano y adyacente, ó el del Puerto de la descarga, aunque lo sea, sin que del uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delincuente, el Maestre del Navío le ha de prender en la mar, aunque sea Clérigo, como lo dice una ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez (4). Y de lo dicho se sigue, que el caso, ó delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano y adyacente.

(1) L. 15, t. 1, p. 7.

(2) L. 4, t. 14, p. 7. \* Carl. de Jud. 1 t. disc. 2, n. 2.

(3) Sim. de Inst. Cathol. c. 2. Vill. de Har. q. 8 ad fin. \* Far. de Har. q. 185 et 186. Vela, de Episc. 1 p. n. 85. D. Salg. 2 p. de Ret. c. 33 á n. 55. Bob. l. 2 Pol. c. 17 á n. 70.

(4) L. 2, t. 9, p. 5. Sol. l. 5 Pol. c. 18, fol. 921.

(5) L. 5, t. 1, p. 7. \* Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 1, n. 47. Bob. l. 2 Pol. c. 13, n. 34. Barb. in l. Har. ab-

3. Tambien contra el delincuente se puede proceder por el Juez de donde es natural, ó vecino, ó tuviere la mayor parte de sus bienes siendo allí hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinada, en cualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una ley de Partida (5).

4. Si contra el delincuente se procediere por el Juez ordinario, que no lo es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, no tiene poder sobre el tal; pero si el Reo responde ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la Causa, pues por eso se le prorogó, segun una ley de Partida (6); lo cual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no puede serlo, como se dice en el Derecho (7).

5. Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincuente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una ley de Partida (8).

6. Cuando el delincuente cometió un delito en una parte y otro en otra, el Juez de la una que previene en la Causa le ha de castigar primero y despues remitirle al de la otra que le pide; empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincuente al donde está, aunque sea domiciliario y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir salvo, no siendo digno de pena corporal, y aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entónces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiéndose de hacer la remision como suele acontecer fuera de la provincia, ni tampoco se ha de hacer en el Fuero eclesiástico del Clérigo domiciliado, antes pidiéndose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer á costa del delincuente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide, y no los teniendo y á falta de todo, de gastos de Justicia del Tribunal donde se hallare, como

sent. § Proind. in art. de Form. del. n. 11. D. Cov. Pract. c. 11, n. 7 et n. 10, circ. medium, v. Attamen est animadvertendum.

(6) L. 15, t. 1, part. 7. Farinac. in Prax. Crim. quæst. 7, ex num. 4. Bobab. Barbos. et Covarrub. ubi sup.

(7) C. Significasti, de Foro comp.

(8) L. 15, in fin. t. 1, part. 7. \* Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, quæst. 8, sect. 1 á n. 974. Ubi quatuor cassus distinguit. Barbos. in l. 1, art. 1, ex num. 229, ff. de Jud.

consta de unas leyes de la Recopilación (1) explicadas por Acevedo. Y nótese que los hereges por poder ser castigados en cualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haber lugar remisión á otra, aunque en ella se haya cometido el delito, según Simancas (2) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias (3) que se ha de hacer la remisión.

7. En la Corte, por ser patria común, el Superior no remite los delincuentes á los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede avocar las Causas en sí: mas esta razón no milita en los Señores y otros Superiores, según Covarrubias (4) y Acevedo. También se conoce en las Audiencias reales en primera instancia en las Causas criminales por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado, ladrón conocido; robo ó fuerza manifiesta; traición; levantamiento alevé; ríepto; hombre encerrado; falsear sello real ó moneda, según unas leyes de Partida (5) y de la Recopilación; prender y tomar bienes, aunque sea el acreedor al deudor, de su autoridad y sin la de la Justicia, según otra ley de la Recopilación (6), si no es en los casos que se puede hacer, conforme otra ley de ella (7) y otra de Partida; receptor malhechore, ó deudores en Fortaleza, Castillo ó Casa Fuerte, ó Lugar de Señoría, ó Abadengo, no los queriendo entregar á la Justicia, según otra ley de la Recopilación (8); resistir la ejecución que se hace por prisión Real de Rentas reales, pechos ó derechos, según otra ley de ella (9). Y nota, que cuando se acusa de un delito que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anejos y dependientes del que lo es, y no de otra manera,

(1) L. 1, 2 et 3, t. 41, l. 12 Nov. Rec.

(2) Sim. c. 2 de Inst. Cathol. Vill. de Hær. q. 8, ad fin. \* Vela, de Episc. 1 p. n. 83. D. Salg. 2 p. de Ref. c. 33, n. 55. Bob. l. 2 Pol. c. 17, n. 70. Farin. de Hær. q. 186.

(3) Cov. in Pract. QQ. c. 2.

(4) Cov. ubi sup. n. 10. Acev. in dict. l. 2, n. 44, 50 et 51.

(5) L. 3, t. 3, p. 3, l. 9, t. 10, p. 7, l. 9, t. 4, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 5, t. 34, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 2, t. 35, l. 12 Nov. Rec.

(8) L. 5, t. 18, l. 12 Nov. Rec.

(9) L. 5, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

como lo dice Acevedo (10). Y de los Señores ó Jueces lo es el Superior, ó Príncipe, según Julio Claro (11).

8. El Juez ordinario que tiene jurisdicción ordinaria en primera instancia, puede conocer de injuria ó resistencia que á él mismo se haga, y punirla, ó castigarla, si es notoria, y la pena de ello legal dispuesta por ley; mas si es oculta, ó la pena arbitraria, solo puede hacer información, prender y remitir al Superior, ú otro Juez ordinario competente, como lo dicen Avilés (12) y Acevedo; salvo siendo hecha por razón del oficio, que entónces indistintamente puede conocer de ella, según Julio Claro (13); el cual dice que en cualquiera de los dichos casos que así conciere, se acompañe con otro para quitar sospecha.

9. En las Causas criminales contra los Prebendados que fueren tocantes á la Visita, el Obispo ó Provisor solo puede proceder; empero en las demas fuera de ella lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los cuales solo es uno, aunque si el uno de uno de ellos se conformare con él, hace sentencia; y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, así en interlocutoria como en definitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el Juez, y así en discordia han de elegir tercero; y si para elegir la hubiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciéndose lo contrario, es nulo: aunque en Causas graves en que haya temor de fuga, el Obispo ó su Vicario solo puede hacer información, y prender ó detener los culpados. Y esta Causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante

(10) Acev. in l. 9 et 10, t. 4, l. 11 Nov. Rec.

(11) Clar. in Pract. crim. § fin. quæst. 35, num. 9 et 21.

(12) Avil. in c. 3, præf. gloss. Abogados, c. 12, col. 4 et gloss. Jurisdicción, num. 24. Acev. in l. 10 et 12, num. 8, t. 5, l. 3 Rec. \* Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 7, sect. 1, num. 798. Canc. Var. Res. p. 2, c. 2, num. 233. Bob. l. 3 Pol. c. 21, num. 83, et l. 3, c. 1, num. 33 et 36. Greg. Lop. in l. 13, t. 1, p. 2, glos. 5 et in l. 8, t. 17, p. 3, glos. 2, l. 26, t. 23, eadem p. 3, glos. 1 et in l. 5, t. 24, p. 7, glos. 8. Far. in Prax. q. 17, n. 45 et 46.

(13) Clar. in Pract. crim. § fin. q. 35, num. 20. \* Citat. Carl. ubi sup. Ant. Gom. t. 3 Var. cap. 1, ex num. 41. Farinac. in Prax. q. 17, num. 45 et q. 21, ex n. 158.

## SUMARIO DEL PARRAFO V.

## HERMANDAD.

- Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante él, n. 1.  
 Si los robos, hurtos y fuerza de bienes y de mugeres hecha en el campo, ó sacándolas á él, es caso de Hermandad, n. 2.  
 Si los salteamientos de camino, muertes ó heridas que se dan en yermo, es caso de Hermandad, n. 3.  
 Si el delito de cárcel privada es caso de Hermandad, n. 4.  
 Si el incendio hecho en el campo es caso de Hermandad, n. 5.  
 Si las injurias hechas á los Ministros de la Hermandad es caso de ella, n. 6.  
 Cómo han de proceder y determinar las Causas los Ministros de la Hermandad, n. 7.  
 Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces ordinarios, n. 8.  
 Si la Justicia ordinaria puede castigar á los Ministros de la Hermandad delinquiendo, n. 9.  
 \* Contando á los Alcaldes de la Hermandad que el delito es de otra clase, deben remitir el Reo con los Autos al Juez ordinario, lo cual no sucede si se pide por Juez incompetente, n. 10.  
 \* Si los Alcaldes de la Hermandad están obligados á cuidar que á los caminantes se les haga buen tratamiento, n. 11.

4. Una ley de la Recopilación (10) ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes y Jueces de la Hermandad, diciendo que *solamente conocen en ellos y no en otros*; y así esta dición *solamente y no en otros* es exclusiva. De que se sigue que no pueden castigar al testigo que ante ellos se perjurare; porque no se puede prorogar ni extender su jurisdicción á mas de los casos expresos: como en esta ley lo dice Acevedo.

2. Conforme á la dicha ley es caso de Herman-

el Notario del Obispo, en su casa ó acostumbrado Tribunal: así lo dice el Concilio Tridentino (1).

10. De las Causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo porque merezca deposición, solo el Sumo Pontífice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren de esta calidad, el Concilio provincial ó los diputados por él pueden conocer y determinar según el Concilio Tridentino (2). Y de las del Cardenal, Arzobispo ó Patriarca, solo el Sumo Pontífice indistintamente, como se dice en el Derecho canónico, y lo trae Julio Claro (3).

\* 11. El domicilio difiere en mucho de la habitación, porque aquel se contrae estableciéndose en algun Lugar con ánimo de permanecer en él según una ley civil (4), y la habitación puede tenerla cualquiera aunque sea sin ánimo de permanecer, con tal que no habite como huésped, como también se refiere en el Derecho civil (5). Y así para que uno sea parroquiano de alguna parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitación; y así, como que tiene mas latitud el domicilio que otro cualquiera fuero, como mas general y universal, según los AA. (6), tiene diversos atributos, porque concurre con los demas fueros, según Barbosa y Gregorio Lopez (7). Y por razón de él se tiene cualquiera con propiedad por súbdito del Juez del Lugar del domicilio, según el citado Barbosa y otros (8).

\* 12. De que se infiere que en el Lugar del domicilio puede ser convenido y acusado cualquiera Reo, así presente como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel lugar para este Fuero, como regularmente se necesita para que se le convenga en otro que alegue, como se dice en el Derecho (9).

(1) Conc. Trid. ses. 25, c. 6 de Ref. \* Barbos. in cit. c. Conc. n. 36. Grat. Disc. For. § 100, n. 64. Gut. Pract. l. 1, q. 94.

(2) Conc. Trid. ses. 25, c. 6 de Ref. \* Cit. Barb. ubi sup. et de Episc. allegat. 119. Ant. August. l. 1, t. 9 et 14, p. 3, l. 39, t. 3 et 4. Cor. in Brevib. p. 65. Cev. p. 2 de Cognit. q. 29, c. 3 de Re judic. c. 19 de Appell. c. Si quis, de Accus. c. Pastoralis, de Offic. Ord. caus. 5, q. 8, caus. 6, q. 3 et 4, caus. 5, q. 4.

(3) C. fin. 22, dist. Clar. in Pract. Crim. q. 35, n. 10, 11 et 12.

(4) L. Cives, C. de Incolis.

(5) L. 1, § Hab. ff. de Is qui deiecit. vel effundet. DD. in

c. Quoniam, de Offic. Ord.

(6) Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, quæst. 1, num. 5. Bern. Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 9, in princ.

(7) L. Hær. absens. § ult. et ibi Barb. n. 3 et 20, ff. de Jud. Greg. Lop. in leg. 32, t. 2, p. 3, gl. 10, vers. Tertio lim.

(8) Cit. Barb. ubi sup. n. 34.

(9) L. Dies cautioni, 4 § Præf. dit. ff. de Damn. infect. Auth. de Exhibend. reis, collat. 5 c. Causa m. de Dolo et Contum.

(10) L. 2, t. 35, l. 12 Nov. Rec. Acev. n. 67. \* Otero, de Offic. p. 2, c. 4. Barb. in l. 1, art. 4, ff. de Jud.

dad hurtos, robos y fuerzas de bienes, ó de muger, que no sea mundana ó pública, haciéndose en despoblado ó en poblado, si los malhechores salen al campo con ella.

3. Tambien conforme á la dicha ley es caso de Hermandad salteamiento de caminos, muertes ó heridas hechas en despoblado por aleve ó traicion sobre asechanza seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no haya efecto.

4. Es asimismo caso de Hermandad, segun la dicha ley, el delito de cárcel privada, ó prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado ó en poblado, si con el preso se saliere al campo, ó se prendiere Arrendador ó Recaudador de Rentas reales privadamente aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5. Es tambien caso de Hermandad incendio y quema de casas, viñas, mieses y otras cosas haciéndose con dolo en despoblado, conforme á la dicha ley.

6. Tambien es caso de Hermandad, conforme á la dicha ley, matar, herir ó prender los Oficiales, Ministros ó Mensajeros de ella mientras usan sus oficios, ó despues siendo por razon de ella.

7. En los casos de Hermandad en que conocieren los Ministros de ella, así procediendo, como sentenciando y ejecutando, han de guardar la órden de los ordinarios, salvo que cuando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dice una ley de la Recopilacion (1): y primero que se tiren, se ha de ahogar al delincuente, segun otra ley de ella (2). Y pueden proceder y ejecutar sus Autos y Sentencias, sin embargo de apelacion, conforme una ley de la Recopilacion (3).

8. La jurisdiccion de la Hermandad es acumulativa á la ordinaria, y así los Jueces ordinarios

(1) L. 6, t. 35, l. 12 Nov. Rec.

(2) L. 23, t. 35, l. 12 Nov. Rec. \* D. Cov. l. 2 Var. c. 10, n. 10, fin.

(3) L. 8, t. 35, l. 12 Nov. Rec. \* Acev. in dict. l. Parl. l. 1 Rer. quot. c. 20, n. 14. Cev. Com. q. 4, 237 et 289.

(4) L. 9, t. 35, l. 12 Nov. Recop. Cev. q. 678. Villad. Pol. c. 3, n. 388. Giurb. cons. 56, num. 102. Barb. in l. Si quis postea, ff. de Jud. n. 49. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 7. Par. de Edict. t. 2, res. 6, spec. 2, n. 209 et 245.

(5) L. 11, t. 35, l. 12 Nov. Recop. \* Acev. in cit. l. Bob.

pueden tambien conocer de todos los casos de Hermandad, como los Alcaldes de ella, habiendo lugar y prevencion entre ellos, segun lo dice una ley de la Recopilacion (4).

9. En lo que los Alcaldes y Ministros de la Hermandad delinquieren tocante á sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus Superiores ó Jueces en la residencia; y en todo lo demas, fuera de esto, ora sea civil ó criminal, han de ser juzgados por la Justicia ordinaria, segun una ley de la Recopilacion (5).

\* 10. Constandole á los Alcaldes de la Hermandad por los Autos que el delito no es caso de Hermandad, deben remitir los reos al Juez ordinario, aunque no lo pida, con los Autos originales, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, como se dispone por dos leyes reales, y lo traen Acevedo, Pareja y Gutierrez (6). Lo cual no sucede si el Reo se pide por el Juez que no tiene jurisdiccion para ello, pues en este caso no se debe remitir, aunque si quisiere el Juez remitirle por urbanidad, puede hacerlo, como nota Carleval; citando á muchos (7).

\* 11. Los Alcaldes de la Hermandad están obligados á cuidar de que á los caminantes se les dé por su dinero en los Lugares por donde transitaran los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, pidiendo precio excesivo, lo pueden tomar de su autoridad pagando el precio justo, segun está dispuesto por una ley, y lo dicen Bobadilla, Balmaseda, Acevedo y Villadiego (8).

#### SUMARIO DEL PARRAFO VI.

##### PESQUISIDOR.

En qué caso se ha de proveer Pesquisidor, y si el que lo fue contra Corregidor puede serlo en su lugar, n. 1.

1. 2 Pol. c. 16, n. 158. Parej. ubi sup. prox.

(6) L. 3, t. 13, l. 8 Rec. ibi Acev. Gut. l. 1 Pract. q. 31. Par. de Edit. Inst. t. 2, res. 6, spec. 2, n. 109 et 242.

(7) Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, sect. 2, n. 825. Cov. Pract. c. 11, n. 5, vers. Quarto erit animadv. Ant. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 87, vers. Sed brev. in hoc articulo.

(8) L. 5, t. 36, l. 7 Nov. Rec. Acev. Balm. de Coll. q. 70. Bob. l. 2 Pol. c. 17, n. 119. Vell. Pol. c. 17, n. 119, c. 5, § 28, n. 3.

A costa de quién se ha de proveer el Pesquisidor, n. 2. Si la segunda Comision que se da al Pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.

Cómo el Pesquisidor ha de presentar y mostrar su comision, n. 4.

Cómo se entiende la cláusula que se pone en las comisiones, qué dice: Y los demas que resultaren culpados, n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ó para saber la verdad, n. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuró, n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comision, n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria y resistencia, n. 9.

Cómo ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor volandero y su pena, n. 12.

Si el Pesquisidor excediendo de su comision puede ser restituído y castigado por el ordinario, n. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los Ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.

Qué debe hacer el Juez Pesquisidor cuando se le ocurriere caso en que se necesite hacer informacion de testigos, n. 16.

Presentándose los reos ante el Tribunal superior deben los Jueces remitirlos al Juez Pesquisidor, n. 17.

De la forma y órden que deben tener los Jueces Pesquisidores para proceder en rebeldia contra los reos ausentes, n. 18.

1. No se pueden proveer pesquisadores sobre casos y delitos que acaecieren, salvo cuando el exceso fuere tan grande y de tal calidad que se crea y tenga por cierto que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, ó por culpa ó negligencia de ellas no se castigue ni remedie; y así lo dice una ley Cárola singular que está en la Recopilacion (4). Y nota que el Pesquisidor, proveido contra el Corregidor, no puede

ser proveido á su Corregimiento en pos de él, ó á lo menos por espacio de un año aunque el Pueblo lo pida, porque no tenga causa de hacer mudanza de la verdad por quedar en su lugar y oficio, segun una ley de la Recopilacion (2).

2. El Pesquisidor proveido por culpa ó negligencia de los Jueces ordinarios, ha de ser á costa suya y no á la de los culpados, como lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y en los demas casos ha de ser á costa de los culpados segun otra ley de ella (4), salvo que los Señores de vasallos no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, como lo dice Castillo (5). Y lo mismo se ha de decir de los Corregidores y Justicias, segun una ley de la Recopilacion (6).

3. Cuando á un Juez estando en comision se le da otra para que proceda conforme á ella, aunque no se exprese, se entiende ser con el mismo salario y calidad de la primera; porque lo que se remite á un instrumento, es visto comprenderse en él; y la prorogacion, así de término como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, como probándolo en derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo dice Castillo (7).

4. Los Jueces de comision tienen obligación de mostrarla y presentarla ante el Ordinario, y de otra suerte no se les ha de conceder usar de ella, ni traer vara, conforme unas leyes de la Recopilacion (8); y ha de ser *in scriptis*, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por grave que sea el Ministerio, segun Avilés (9); aunque sea secreto, segun Angelo (10), y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado de ella á las Partes, pidiéndolo, como lo dice una ley de la Recopilacion (11). Y el compromiso ó eleccion de Arbitros ha de ser *in scriptis*, segun una ley de Partida (12).

(1) L. 10, t. 34, l. 12 Nov. Rec. \* Parl. Rer. quot. l. 2, c. 1, n. 23. Bob. l. 2 Pol. c. 2, n. 3 et 19. Acev. in cit. l. Coll. in Pragm. tax. Pan. l. 3, c. 11, n. 5.

(2) L. 16, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(3) L. 10, t. 34, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 5 et 6, t. 11 et 34, l. 7 et 12 Nov. Rec.

(5) Cast. in Pol. l. p. l. 2, c. 1, p. 1, n. 106. \* D. Sol. l. 5 Pol. c. 3, vers. Lo segundo.

(6) L. 8, t. 34, l. 12 Nov. Rec. \* Acev. in dict. Villad. in Pol. c. 3, n. 9.

(7) Cast. in Pol. l. p. l. 2, c. 21, n. 249. \* L. Sed et si Manente, ff. de Praet. l. de Har. Instit. Masc. de Prob. t. 3, conc. 1 á n. 11. Si ita scrips. 38. ff. de Condit. et

Demonst.

(8) L. 20, t. 27, l. 9, l. 4, t. 14, l. 2 Nov. Rec. Narb. in l. 2, t. 10, l. 4 Nov. Rec. D. Salg. de Reg. 4 p. c. 6, n. 42, et de Ret. p. 5, c. 26, § 4. Par. de Instrum. Ed. t. 2, resol. 5, n. 10. Cortiad. decisio. 233.

(9) Avilés, in c. 1, praet. glos. Cartas. \* Giurb. cons. 19 et 52, n. 5. Narb. in l. 7, t. 1, l. 4 Nov. Recop. Pareja, ubi sup. resol. 3, num. 4, resoluc. 5 et 6.

(10) Ang. cons. 18.

(11) L. 3, t. 10, l. 4 Nov. Rec. \* Bob. ubi sup. c. 20, n. 27. Avilés, ubi sup.

(12) L. 23, in fin. t. 4, p. 3.

5. El Juez de comision solo puede proceder contra los culpados expresos en ella, y no otros, si no es que generalmente dijese: *Y los demas que resultaren culpados*; porque en este caso, por virtud de esta generalidad contra los demas que lo fueren, lo puede hacer siendo de menor ó igual estado en ser poderosos ú honrados que los que se expresó, y no de mayor, como consta de unas leyes de Partida (1): de que se sigue, que si los expresos son personas particulares por esta cláusula: *Y los demas que resultaren culpados*, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes ó Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor ó Justicia mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresa.

6. El Juez delegado del Príncipe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo para saber la verdad y averiguar la causa; mas otro delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de unas leyes de Partida (2) y su glosa de Gregorio López.

7. Aunque el Juez ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas criminales, puede castigar al testigo que ante él se perjuró, aunque por la comision ó requisitoria de otro le examine; empero el Juez delegado sin facultad expresa, ni el ordinario teniéndola solo en lo civil, y no en lo criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir á su Superior si se creiere, ó Juez competente que de la Causa puede conocer, como consta de una ley de Partida (3) y su glosa Gregoriana.

8. El Juez de comision puede proceder contra los que perturban é impiden su comision con favores, negociaciones, violencias y otras vias directas ó indirectas, aunque no sean comprendi-

(1) L. 45, 46 et 47, t. 18, p. 3. \* D. Salg. 4 p. de Reg. c. 8, n. 13. Scacia, de Appell. q. 17, lim. 10, sup. n. 34 ad medium.

(2) L. 42, t. 16, q. 3, l. 8, glos. 1, t. 30, p. 7. \* Bob. l. 4, c. 21, n. 76. Greg. Lop. in dict. leg. glos. 1.

(3) L. 42, t. 16, p. 3. \* D. Sol. l. 5 Pol. c. 7, vers. Y siempre, et l. 4, c. 6, vers. Añádesse. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 35, c. 3 de Donat. inter vir. et uxor. Barb. in l. 49, ff. de Jud. t. 191.

(4) L. 1, ff. Si quis jus dicendo non obtemperav. l. 2, ff. de Jur. omn. Jud. c. 1, et c. Præterea; et c. Ex. litt. de Offic. Deleg. Put. de Sid. v. Resistencia; c. 1, n. 4 ad fin. fol. 274. Men. de Arbitrar. leg. 2, controv. 5, cas. 438. \* Barbos. ubi prox. Carlev. ubi sup.

dos en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo cual no se puede expedir el negocio que se cometió. Y á cualquier Juez es permitido, aunque sea con alguna manera de castigo, defender su jurisdiccion, como se dice en el Derecho (4), y lo traen Paris de Puteo y Menochio: de que se infiere que si una Parte ofendiere á la otra sobre lo mismo de la comision, y por razon de ella puede el Juez comisario proceder sobre ello siendo la injuria manifiesta.

9. El Juez delegado, no teniendo jurisdiccion ordinaria, no puede castigar su injuria y resistencia que se le hiciere, fuera de impedirle la comision, aunque puede hacer informacion, prender culpados y remitirlos luego á su Superior ó Juez competente, como lo traen Avilés y Acevedo (5), aunque si la injuria ó desacato fuere leve, que se puede castigar con alguna pena pecuniaria ó prision, bien lo puede hacer segun Segura (6) y Puteo, y así se practica.

10. Aunque el Juez ordinario que requiere á otro, pueda en las requisitorias usar de esta palabra: *Mando*, como lo ordenó el Emperador Justiniano en una Auténtica (7), y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez delegado, pues en cuanto á la Causa es superior del ordinario, como lo dice Abad (8); empero entre ordinarios y delegados se practica usar de esta palabra: *Exhorto y requiero*; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la de *Mando*, sin exceso. Y lo puede tambien hacer indistintamente el delegado que es Alcalde de Corte.

11. Una ley de Partida (9) dice que en las honras y lugares los Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparan á los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente para la Provincia se equiparan á los Alcaldes mayores y Adelantados de

(5) Avilés, in c. 3, præf. glos. Abogados, n. 12, col. 4, et glos. Jurisdiccion, n. 14. Acev. in l. 10 et 11, n. 8, t. 8, l. 4 Rec. \* Bob. l. 2 Pol. c. 21, n. 78. Con. c. 18 Pract. n. 8.

(6) Secur. Direct. de Jud. 2 p. c. 6, n. 8. Put. de Sindic. verb. Resistencia, c. 1, n. 4, f. 174. \* Citat. Bob. ubi sup. prox. n. 83. Par. l. 2 Rer. quot. c. fin. 2, part. § 3. Tiberio Decian. 1 t. l. 4, c. 25, n. 30.

(7) Authent. si vero. C. de Adulteris.

(8) Abb. in c. Sanè in 2, n. 2 de Offic. Deleg. \* De hac materia vide Bob. ubi sup. n. 62. Avilés, in c. 27, præf. glos. Requieran, in fin. per tex. in c. Sanè, de Offic. Deleg.

(9) L. 8, t. 17, p. 3.

ella. Y los para Pueblos á las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena; mas lo que se practica cuanto á las honras y lugares, es que les prefieren los Corregidores, no siendo el Pesquisidor Alcalde de Corte ú del Consejo, porque siéndolo le prefiere; y no lo siendo, se prefieren á los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños aunque sean Realengos, porque en ellos es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruina (1) y Céfalo.

12. El Pesquisidor no ha de tener bandos de amistad ó enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; así lo dice una ley de Partida (2); demas de que haciendo ó mudando la verdad, ó descubriendo el secreto, ú de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere haber en la pesquisa tiene la misma pena que hubo, ó debe el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida (3).

13. Si el Juez delegado excediere de la comision y jurisdiccion, y se entromete en la ordinaria, puede y debe el Juez ordinario inhibirle, resistirle y castigarle, por exceso, aun pendiente la Causa de su comision, con que no le impida el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion aunque sea con castigo del que se entromete en ella: y en el exceso el delegado no es Juez, sino persona privada, y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia que fuere excedente, como está definido en el Derecho (4) y lo notan sus intérpretes.

14. El Juez ordinario puede proceder contra el Juez delegado en lo que delinquire en su officio, y ultra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo cual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas leyes singulares de la Recopilacion (5), porque el officio del Juez ordinario es librar sus súbditos de injustas molestias y vejaciones, como se dice en el Derecho (6). Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito ó caso cometido, ó hecho fuera de

(1) Cla. Ruin. cons. 155, n. 3, l. 4. Cephala. cons. 115, n. 7, l. 5. \* Bob. ubi sup. n. 192. Greg. Lop. in l. 6, t. 7, et in l. 22, t. 4, p. 3. Avil. in c. Prætor. glos. fin. n. 17.

(2) L. 4, t. 17, p. 3.

(3) L. 17, t. 17, p. 3.

(4) L. Prohibitum, C. Juri Fisci, l. 20, ibi glos. Bart. et DD. Puteus. de Stad. verb. Resistencia, c. 1, n. 3. Av. in c. 1 Præf. gl. Mandatò, n. 32, et seqq.

(5) L. 7, t. 35, l. 11 et l. 11, t. 9, l. 22 Nov. Rec.

(6) L. 3 C. de Lucris advocat. l. 12.

(7) Avend. in c. 1, præf. n. 12, et in c. 11, præf. num. 9, l. 12. Avil. in c. 1, præf. verb. Mandato, n. 12. cum seqq. Acev. in l. 10, t. 34, l. 11 Nov. Rec.

(8) Dict. l. 31 et 11. Acev. ubi sup. Avend.

(9) C. Statuimus, de Offic. Deleg. in 6, l. 6, t. 1, l. 2, § 1. 1 R.

(10) D. Cov. in Pract. QQ. c. 9.

su officio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino despues de fenecido, como lo dicen Avendaño (7), Avilés y otros muchos alegados por Acevedo, el cual aconseja que en ninguno de estos casos se prenda ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello y la envíe á su Superior para que lo remedie y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en los Jueces ó Señores, el un Juez ó Señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos que dicen ser comun opinion.

15. Puede tambien el Juez ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano y Oficiales del Juez delegado, así en lo que delinquieren en sus officios, y ultra de lo permitido llevaren, como en lo que fuera de él delinquieren ó hicieren, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello segun unas leyes de la Recopilacion, Acevedo y Avendaño (8).

#### SUMARIO DEL PARRAFO VII.

##### CONSERVADOR.

Causas de que puede conocer el Conservador, n. 1.

Cuando se dice manifiesta injuria para crear Conservador n. 2.

Quién puede ser Conservador, n. 3.

En qué distrito y en qué forma ha de conocer el Conservador, n. 4.

1. El Juez Conservador nombrado por la Religion, ó persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias y ofensas manifiestas ó notorias hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, como se dice (9) en el Derecho, salvo si en las Letras apostólicas se les concediere facultad por el Sumo Pontífice de poder avocar en sí las Causas pertenecientes al Fuero eclesiástico, y cometerlas á otro para que las juzgue, como lo resuelve Covarrubias (10),

salvo que el Maestro escuela ó su Lugar-Teniente de la universidad de Salamanca puede conocer de todas las Causas tocantes á ella y á las personas de su Estudio, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias y manifiestas, segun una ley de la Recopilacion (1).

2. Entonces se hace manifiesta injuria á los Religiosos para crear Conservador cuando ellos ó sus Monasterios son turbados en su posesion, y se hace la fuerza á sus privilegios, inmunidades y exenciones, y no cuando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con cólera extraordinaria, diciendo que han de entrar en ellas aunque los pese, y dejándolos luego pasado este ímpetu, y en su posesion, no habiendo quebrantamiento de puerta ó cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen Juan Lopez (2) y Salcedo.

3. El Conservador ha de ser Prelado ó persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Cathedral ó Colegial, ú de alguna Religion, como lo dice Silvestro (3). Y lo pueden ser los Canónigos; porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados á ella para efecto de ser Conservadores y Legados del Papa, como se dice en el Derecho (4).

4. El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una ley de la Recopilacion (5). Y recibida informacion, citada canónicamente la parte, y oyéndola sumariamente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado ni de él se pueda apelar, segun y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demas de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Silvestro (6).

#### SUMARIO DEL PARRAFO VIII.

##### ACUSADOR.

Acusador y denunciador, cuanto á su definicion, distincion y diferencia, n. 1.

(1) L. 2, t. 6, l. 8 Nov. Rec.

(2) Lop. in c. Per vestras, de Donat. inter virum, et uxorem. § Sed pulchra dubitatio, n. 3, fol. mihi 18. Salg. in Pract. Crim. c. 2, p. 110.

(3) Silv. in Sum. verb. Conservacione, 1 t. c. 8.

(4) C. Statutum in princ. Resc. l. 6.

(5) L. 4, t. 6, l. 8 Nov. Rec.

Qué personas pueden ser denunciadores y acusadores, y en qué delitos, n. 2.

Quiénes son prohibidos de ser acusadores, n. 3.

Quiénes pueden ser acusadores en injuria propia de los suyos, n. 4.

Si el Clérigo puede acusar al Lego en el Fuero secular, y el Lego al Clérigo en el Eclesiástico, n. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, n. 6.

Preferimiento de acusadores extraños, y á ellos los propios, n. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar ó remitir la injuria, n. 8.

Cómo se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y en qué injurias no se puede remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y es lo mismo para apartarse de ella no seguirla, n. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, ú de la injuria, n. 13.

Cuando se excusa el acusador de la pena de la calumnia, n. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, n. 15.

1. *Acusador* es el que propone el delito del delincuente delante del Juez para tomar de él venganza acusándole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una ley de Partida (7). *Denunciador* es el que manifiesta el delito del delincuente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse á probar, porque pidiéndole ú obligándose á ello, es acusador, conforme otra de Partida (8) y su glosa Gregoriana. Y difieren en que el acusador es obligado á seguir y probar la acusacion, segun unas leyes de Partida (9): mas no el denunciador la denunciacion segun una ley de ella (10).

2. Todapersona indistintamente, sin excepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas leyes de Partida (11) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien cualquiera puede ser acusador, si no es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida (12). Segun

(6) Silv. in Sum. verb. Observ.

(7) L. 1, t. 2, p. 3.

(8) L. 27, t. 1, p. 7.

(9) L. 1 et 26, t. 1, p. 7.

(10) L. 27, t. 1, p. 7.

(11) L. 5 et 27, t. 1, p. 7, ibi glos.

(12) L. 2, t. 1, p. 7.

las cuales dichas leyes procede, ora sean de Pueblo ó Forenses, ú de otra diferente. Y regularmente en cualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos porque hablan sin distincion, así sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder á pedimento de ninguno, sino es del marido, ó en caso que él lo consienta, conforme una ley de la Recopilacion (1). Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concorra con él, como lo resuelve Acevedo (2), sin que el marido pueda acusar al uno de los adúlteros sin el otro, aunque esté ausente, si no es que haya muerto, segun otras leyes de la Recopilacion (3), y en ellas Acevedo. Y por defecto de acusador pueden los Fiscales acusar y denunciar, conforme una ley de la Recopilacion (4); salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil sin haber del actor delacion *in scriptis*, si no es en delitos notorios ó pesquisas, conforme dicha ley de la Recopilacion (5). Y este delator ha de dar seguridad, á contento de los Jueces, de cumplir la delacion segun otra ley de ella (6). Y aunque los Jueces seculares ordinarios no pueden tener Fiscal que tenga cargo generalmente de acusar y pedir, pueden en caso especial que sea de calidad que lo requiera nombrar un Promotor Fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella Causa, y no mas; así lo dice una ley de la Recopilacion (7), aunque se suele seguir de oficio.

3. Los prohibidos de ser acusadores son la muger y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el á quien fuere probado que dijo falso testimonio, ó que recibió dineros para acusar á otro, ó que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas puede hacer la tercera; el que es muy pobre; el cómplice en el mismo delito que se acusa; ni el liberto puede acusar al que le dió la libertad; ni el hijo ni nieto al padre ó abuelo; ni el hermano al hermano; ni el criado sirviente

ó familiar al señor; salvo en todos los susodichos en el delito de lesa Magestad. Así lo dice una ley de Partida (8). Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra ley de ella (9), aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos ú otros, conforme otra ley de Partida (10). Tampoco puede acusar á otro el que es acusado de algun crimen hasta ser acabada la Causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fué condenado con pena de muerte ó destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella, ni á otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, ó menor la condenacion, bien lo puede hacer, segun unas leyes de Partida (11).

4. Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando y siguiendo su propia injuria, ó de los suyos; y así pueden acusar la suya ó de sus parientes consanguíneos hasta cuarto grado, ó de suegro, ó suegra, ó yerno, ó nuera ó entenado, ó padrastro, ó del liberto suyo, ó del que le dió libertad; así lo dicen unas leyes de Partida (12). Y la muger puede acusar la muerte del marido y el marido la de la muger, segun otra ley de ella (13).

5. De lo dicho se infiere que aunque el Clérigo no puede acusar al Lego en el Fuero secular del delito que toque en la vindicta pública, ora se imponga ó no por él pena de sangre, como se dice en el Derecho canónico (14); empero prosiguiendo su propia injuria, ó de los suyos, ó de su Iglesia, bien lo puede hacer si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho canónico (15). Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protesta-cion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la cual procediendo, aunque se siga no incurre en la irregularidad, como se dice en el Derecho canónico (16). Infírese asimismo que el Lego no puede acusar al Clérigo en el Fuero eclesiástico, sino es siguiendo su injuria ó de los suyos, como está ordenado en el Derecho canó-

(1) L. 3, t. 26, l. 12 Nov. Rec.

(2) Acev. in l. 4, t. 11, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 2 et 3, t. 28, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 1, t. 33, l. 12 Nov. Rec.

(5) L. 1, t. 33, l. 12 Nov. Rec.

(6) L. 2, t. 33, l. 12 Nov. Rec.

(7) L. 6, t. 33, l. 12 Nov. Rec.

(8) L. 2, t. 1, p. 7.

(9) L. 3, t. 1, p. 7.

(10) L. 9, t. 1, p. 7.

(11) L. 4, t. 10, p. 3 et 4, t. 1, p. 7.

(12) L. 2 et 4, t. 1, p. 7.

(13) L. 14, t. 8, p. 7.

(14) Cap. Sacerdotem, 2, q. 7.

(15) Cap. Cum fit generale, de For. comp.

(16) Cap. 2 de Homicid. in 6.